

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1001-2020-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 16 de julio del 2020

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800151549, el Informe de Instrucción N° 5457-2019-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 848-2020-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Perú N° 552, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20486785307.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 13 de setiembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Perú N° 552, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 8656-056-220617<sup>1</sup>, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa del Subsector Hidrocarburos, Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800151549.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2018-151549 de fecha 25 de setiembre de 2018, la Administrada presentó descargos al Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800151549.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 5457-2019-OS/OR-JUNIN de fecha 11 de diciembre de 2019, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
La empresa <b>ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.</b> , con fecha 11 de setiembre de 2018, registro el cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 60702147927, por la cantidad de 10140 kilogramos del producto GLP-G asociada a la unidad vehicular de placa de rodaje B0Y-857, sin que el producto haya sido descargado completamente en su	Los artículos 1° y 2° Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD, en concordancia con el literal f del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo	Están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a

<sup>1</sup> Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho Registro de Hidrocarburos fue modificado con fecha 22/06/2017, en ese sentido la empresa ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L., cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 8656-056-190918.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1001-2020-OS/OR-JUNIN**

establecimiento, conforme a la información recabada durante visita de supervisión.	N° 169-2015-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS-CD.	Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la presente norma.  El agente comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrara en el scop el Estado "CERRADO" de la orden de pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en el lugar de destino.
--	--	---

- 1.4. Mediante Oficio N° 3765-2019-OS/OR-JUNIN de fecha 11 de diciembre de 2019, notificado de manera presencial el 12 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 1° y 2° Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD, en concordancia con el literal f del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS-CD, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establecido en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2018-151549 de fecha 18 de diciembre de 2019, la Administrada, presentó sus descargos.
- 1.6. Mediante Oficio N° 1070-2020-OS/OR JUNIN, de fecha 30 de junio de 2020, notificado de electrónicamente el 01 de julio de 2020, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 848-2020-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1070-2020-OS/OR JUNIN, de fecha 30 de junio de 2020, notificado de electrónicamente el 01 de julio de 2020, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

**II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

<sup>2</sup> Diligencia que fue atendida por la señora ROSA BERTHA MENDOZA FIESTAS identificado con el DNI N° 20559627, quien manifestó ser secretaria del establecimiento.

## 2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.3. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

### 2.1.1. Descargos al Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800151549

La Administrada mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2018, manifiesta lo siguiente:

- i. Durante la visita de supervisión se constató que el código de autorización N° 60702147927 se encontraba cerrado, sin haberse la descarga total del producto.

En ese sentido indica que en el seminario de fecha 25/05/2018 uno de los puntos tratados era referente a los cierres de autorización, a lo cual entendieron que los cierres se podían realizar una vez llegado el producto a la estación, por lo cual habrían realizado el cierre correspondiente.

- ii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:

- Copia simple del Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800151549.

### 2.1.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3765-2019-OS/OR-JUNIN

La Administrada mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, manifiesta lo siguiente:

- i. Reconoce su responsabilidad respecto a la infracción administrativa detectada durante vista de supervisión de fecha 13 de setiembre de 2018, solicitando acogerse a la reducción del 50 % de la multa a imponerse.
- ii. Así mismo, nos comunica que su representada viene solicitando la suscripción al Sistema de Notificación Electrónica (SNE), con la finalidad de acogerse al beneficio de pronto pago.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:

- Copia simple del DNI N° 20538570 perteneciente a la señora INES CECILIA PENEDO ONARI, representante legal de la empresa ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.
- Copia simple del Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800151549.

### 2.1.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 848-2020-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1070-2020-OS/OR JUNIN, de fecha 30 de junio de 2020, notificado de electrónicamente el 01 de julio de 2020, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.**, al haberse verificado el establecimiento ubicado en la Av. Perú

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1001-2020-OS/OR-JUNIN**

N° 552, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 2° Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD, en concordancia con el literal f del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS-CD, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establecido en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.2. De la información recabada en la visita de supervisión de fecha 13 de setiembre de 2018, de conformidad con el Acta de Supervisión General - Expediente N° 201800151549 y del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.**, operadora del establecimiento ubicado en la Av. Perú N° 552, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió la obligación establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- La empresa **ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.**, realizó la orden de pedido con código de autorización N° 60702147927 por la cantidad de **10140 Kilogramos de GLP-G (cantidad despachada)** consignándose que la unidad de transporte que trasladaría dichos pedidos sería el vehículo de placa de rodaje N° BOY-857, de lo manifestado por la representante del establecimiento durante la visita de supervisión y la revisión del reporte SCOP se verificó que la Administrada cerró la orden de pedido con código de autorización N° 60702147927 el 11 de setiembre de 2018, sin embargo durante la visita de supervisión de fecha 13 de setiembre de 2018, se encontró a la unidad vehicular antes mencionada, estacionada en el establecimiento con un volumen del 68% en su interior, es decir no se habría concluido la descarga total del producto.

3.3. El artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>3</sup>.

3.4. Al respecto, es importante precisar que, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos **se presume cierta, salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD en adelante el Reglamento SFS).

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:**

*“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1001-2020-OS/OR-JUNIN**

- 3.5. Así mismo debemos indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.6. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, se aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).
- 3.7. El artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificatorias<sup>4</sup>, establece que están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la presente norma.”

- 3.8. El artículo 2° del citado dispositivo legal, establece que están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.
- 3.9. Además, el artículo 3° de mismo cuerpo normativo, establece que el Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.
- 3.10. Del mismo modo es pertinente indicar que el literal f del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD y modificatoria<sup>5</sup>, establece que el

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2017-OS-CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1001-2020-OS/OR-JUNIN

agente comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrara en el scop el Estado "CERRADO" de la orden de pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en el lugar de destino".

- 3.11. Respecto a lo manifestado por la Administrada, mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2018, corresponde señalar que, habiendo reconocido su responsabilidad administrativa respecto a la infracción imputada, no corresponde evaluar descargos anteriores, toda vez que con el reconocimiento se acredita el incumplimiento, por lo que se debe imponer la sanción respectiva.
- 3.12. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, relacionado al reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa de la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento SFS, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 18 de diciembre de 2019; es decir, antes del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 3765-2019-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 12 de diciembre de 2019); por lo que, corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.13. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, relacionado a la suscripción al Sistema de Notificación Electrónica (SNE) y al acogimiento al beneficio de pronto pago, se determinó que la Administrada habría autorizado la notificación electrónica el 18 de diciembre de 2019, es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 3765-2019-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 12 de diciembre de 2019), en ese sentido debemos indicar que para efectos del **acogimiento al beneficio del pronto pago** y en la etapa correspondiente se procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 26<sup>6</sup> del Reglamento SFS, y en caso corresponda será considerada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>6</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

**Artículo 26.- Beneficio de pronto pago**

**26.1** Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

**26.2** El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

**26.3** Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de

- 3.14. De otro lado, cabe señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 848-2020-OS/OR-JUNIN, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.15. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.16. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG<sup>7</sup>; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.17. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.18. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

---

Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

**26.4** Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1001-2020-OS/OR-JUNIN**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.19. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD <sup>8</sup>
La empresa <b>ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.</b> , con fecha 11 de setiembre de 2018 registro el cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 60702147927, por la cantidad de 10140 kilogramos del producto GLP-G asociada a la unidad vehicular de placa de rodaje BOY-857, sin que el producto haya sido descargado completamente en su establecimiento, conforme a la información recabada durante visita de supervisión.	Los artículos 1° y 2° Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD, en concordancia con el literal f del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS-CD.	4.7.6	Hasta 50 UIT STA, Suspensión del Registro, Cancelación del Registro

- 3.20. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>9</sup>, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el Incumplimiento imputado, conforme al siguiente detalle:

**A. ANTECEDENTES**

Con fecha 03 de enero del 2020, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201800151549 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción a la Administrada, por las siguientes infracciones:

	En la visita de supervisión de fecha 13 de setiembre de 2018, realizada al establecimiento ubicado en la Av. Perú N° 552, distrito y provincia de
--	---

<sup>8</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, STA: Suspensión Temporal de Actividades.

<sup>9</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

	Chanchamayo, departamento de Junín, se verificó que la empresa ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L., con Registro de Hidrocarburos N° 8656-056-220617, con fecha 11 de setiembre de 2018 registro el cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 60702147927, por la cantidad de 10140 kilogramos del producto GLP-G asociada a la unidad vehicular de placa de rodaje BOY-857, sin que el producto haya sido descargado completamente en su establecimiento, conforme a la información recabada durante visita de supervisión.
Base Legal	Los artículos 1° y 2° Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD, en concordancia con el literal f del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS-CD.
Tipificación	Numeral 4.7.6 de la RCD 271-2012-OS/CD.

## B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$p$  : Probabilidad de detección.

$$\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

$A$  : Atenuantes o agravantes

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1001-2020-OS/OR-JUNIN

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>10</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>11</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>12</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>13</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>14</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,300.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>15</sup>.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas

<sup>10</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>11</sup> *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen I*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

<sup>12</sup> Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>13</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>14</sup> *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen I*, páginas 30, 38 y 39.

<sup>15</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

### C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**“En la visita de supervisión de fecha 13 de setiembre de 2018, realizada al establecimiento ubicado en la Av. Perú N° 552, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, se verificó que la empresa ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L., con Registro de Hidrocarburos N° 8656-056-220617 , con fecha 11 de setiembre de 2018 registro el cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 60702147927, por la cantidad de 10140 kilogramos del producto GLP-G asociada a la unidad vehicular de placa de rodaje BOY-857, sin que el producto haya sido descargado completamente en su establecimiento, conforme a la información recabada durante visita de supervisión.”**

De manera general, las obligaciones administrativas relacionadas al registro CIERRE de las órdenes de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP estaría vinculados a los recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa. Por tanto, el beneficio ilícito está en función de disponer del personal necesario que se encargue de la gestión de la normativa SCOP (verificación del cumplimiento de la norma). Esto significa el conocimiento de todo el procedimiento que involucra el SCOP, entre ellos registrar el estado CERRADO al recibir físicamente el producto combustible. No obstante, el este costo evitado debe graduarse de acuerdo a ciertas variables que se desarrollaran posteriormente.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>16</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>17</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>18</sup>.*

#### Graduación del costo evitado

El costo evitado se gradúa considerando las siguientes variables:

- Escenario de incumplimiento
- Recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa.
- Número de días de la orden cerrada antes de recibir físicamente el producto.
- Número de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento
- Tipo de agente el cual hizo la orden de pedido

En primer lugar, la casuística de la infracción a la presente obligación está reflejado en distintos escenarios de incumplimientos, los cuales son los siguientes:

**Cuadro N° 01: Escenarios de incumplimiento**

Estado de cierre de la orden de pedido	Tipo de Producto comercializado	
	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Hidrocarburos
<b>Antes</b> de la entrega física del producto	<b>a)</b> El administrado que realiza actividades relacionados a GLP cierra i órdenes de pedidos j días <b>antes</b> de recibirlo físicamente.	<b>b)</b> El administrado que realiza actividades relacionados a combustibles líquidos cierra i ordenes de pedidos j días <b>antes</b> de recibirlo físicamente

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes. En ese sentido para efectos prácticos del cálculo de la multa es razonable considerar, que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO al recibir físicamente el producto donde además se considere como variables

<sup>16</sup> Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>17</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>18</sup> *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen I*, páginas 30, 38 y 39.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1001-2020-OS/OR-JUNIN**

para graduar la multa la cantidad de órdenes de pedido, el número de días y el tipo de agente el cual hizo la orden de pedido. Se espera que si es mayor la cantidad de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento mayor será la multa, caso contrario sería menor.

Respecto al tipo de agente como Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas, Plantas Envasadoras, cada orden de pedido puede involucrar volúmenes mucho mayores con relación a órdenes hechas por los Establecimientos de Venta al Público, es por ello que se considera un factor de ponderación de acuerdo al tipo de agente.

*Estimación de los componentes del Costo evitado total*

En primer lugar, se estima un costo estándar en cual considera que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del CIERRE al recibir físicamente el producto. Dado que los administrados gestionan diferentes órdenes de pedido de acuerdo a su demanda y manejo de inventarios de combustible, lo cual es una actividad constante, el costo evitado estará en función del personal técnico y un personal supervisor para un mes de trabajo. A continuación, se detalla los costos estándar:

**Cuadro N° 02: Costo evitado estándar**

Personal	Cantidad (días)	Horas (día)	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la administrada (1)	4	4	20	320
Personal técnico de la administrada (2)	22	4	13	1144
<b>Total</b>				<b>1464</b>

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1 día por semana la verificación y/o supervisión de la adecuada gestión del SCOP, dado que no se puede cerrar la orden de pedido sin antes haber recibido físicamente el producto.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 22 días laborables al mes para el seguimiento continuo y registro del estado CERRADO de las ordenes de pedido de acuerdo a la normativa SCOP.

Posteriormente, estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de cantidad de órdenes de pedido (O.P.) involucrado en el incumplimiento. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación de acuerdo al comportamiento de los rangos de las O.P. asociado al número (distancia) de días desde el cierre de las ordenes de pedido hasta la fecha donde demuestra que se realizó la descarga física del producto.

**Cuadro N° 03: Graduación del costo evitado parcial según escenario, rango de O.P. y días**

Rango (órdenes de pedido)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)			
		Hasta 2 días	3 a 5 días	6 a 10 días	más de 11 días
Hasta 3 O.P.	0.12	175.68	184.64	203.95	236.78
Mayor a 3 hasta 6 O.P.	0.24	351.36	351.36	388.11	450.57
Mayor a 6 hasta 12 O.P.	0.48	702.72	702.72	776.23	901.15

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1001-2020-OS/OR-JUNIN**

Mayor a 12 hasta 24 O.P.	0.96	1405.44	1405.44	1552.45	1802.30
Mayor a 24 hasta 48 O.P.	1.92	2810.88	2810.88	3104.90	3604.59
Mayor a 48 O.P.	3.84	5621.76	5621.76	6209.80	7209.18

(\*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación y la tasa de actualización semestral para cada rango de días contados antes a la recepción física del producto.

Nota: En caso de tratarse de O.P. con distanciamientos de diferentes días, para identificar en que rango de días donde ubicar el costo evitado se considera el promedio de días de las i órdenes de pedidos los cuales fueron cerrados.

Con respecto al factor de ponderación, se toma como referencia el volumen promedio de una orden de pedido específica realizada por un tipo de agente particular comparado con una realizada por una estación de venta al público, el cual será tomado como base. Tomando en cuenta datos proporcionados por el SCOP, se procede a estimar estos factores de ponderación razonables por cada tipo de agentes, en proporción a la cantidad al promedio de volumen por cada orden de pedido, tal como lo siguiente:

**Cuadro N° 04: Estimación del factor de ponderación relacionado al tipo de agente (\*)**

Tipo de Agente	Cantidad acumulada de OP (Gal.)	Cantidad de OP (unid.)	Promedio de OP (Gal. /Unid.)	Factor de ponderación T
Otras unidades Mayores	140,217,385	280	500,776	5.0
Planta Envasadora	87,161,324	9,665	9,018	2.5
Transportistas	24,782,859	4,847	5,113	1.5
Estación de Venta al Público	28,807,003	24,875	1,158	1.0
Otras unidades menores	21,963,154	57,111	385	0.3

(\*) Ordenes de Pedido del periodo del 01.05.2016 Al 30.06.2016

OP= Ordenes de Pedido

Fuente: SCOP

**Determinación de la Multa**

Finalmente, el costo evitado total para el presente caso será igual al costo parcial, considerando el escenario de incumplimiento obtenido del cuadro N° 3, por el factor de ponderación según tipo de agente mostrado en cuadro N° 4. Para el presente caso involucra una 01 orden de pedido y dado que el agente es una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP el factor de ponderación es igual a 1.0, por tanto, el costo evitado total es igual a  $175.68 \times 1.0 = 175.68$  dólares.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

**Cuadro N° 05: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administrado para el registro del CIERRE al recibir físicamente el producto de acuerdo al SCOP(1)	175.68	No aplica	233.50	252.44	189.93
Fecha de la infracción(3)					Setiembre 2018

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **L8T0se06As**. No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1001-2020-OS/OR-JUNIN**

Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción	189.93
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)	132.95
Fecha de cálculo de multa	Febrero 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	17
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)	0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	153.19
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)	3.39
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	519.31
Factor B de la Infracción en UIT	0.12
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,300)</b>	<b>0.54</b>
Multa en Soles	2322.00

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Fecha de detección del incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

#### D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, por el incumplimiento:

- En la visita de supervisión de fecha 13 de setiembre de 2018, realizada al establecimiento ubicado en la Av. Perú N° 552, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, se verificó que la empresa ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L., con Registro de Hidrocarburos N° 8656-056-220617, con fecha 11 de setiembre de 2018 registro el cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 60702147927, por la cantidad de 10140 kilogramos del producto GLP-G asociada a la unidad vehicular de placa de rodaje BOY-857, sin que el producto haya sido descargado completamente en su establecimiento, conforme a la información recabada durante visita de supervisión, sin que el producto haya sido descargado en el establecimiento, lo que contraviene Los artículos 1° y 2° Resolución de Consejo Directivo N° 048- 2003- OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal f del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS-CD., asciende a **0.54 UIT**.

- 3.21. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

<b>Multa en UIT calculada conforme la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Especificos de Sanción RGG N° 352-2011-OS-GG.</b>	<b>0.54 UIT</b>
---	-----------------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1001-2020-OS/OR-JUNIN

Reducción por Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	0.27
<b>Total Multa</b>	<b>0.27 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.**, con una multa de **veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180015154901**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.- COMUNICAR** que, conformidad con el Artículo 26° del Reglamento SFS, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1001-2020-OS/OR-JUNIN

(<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Fredy Paucar Condori**  
**Jefe de Oficina Regional Junín**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **L8T0se06As**. No aplica a notificaciones electrónicas.